

RECURSO DE REVISIÓN



*Al respecto, anexo envío a usted copia de los oficios DGA/DPF/1176/2016 signado por el...Director de Presupuesto y Finanzas, así como el DRMSG/01746/2016 emitido por la...Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el DRH/04265/2016, formado por la...Directora de Recursos Humanos, en el cual dan atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia.
..." (sic)*

Oficio número DGA/DPF/1176/2016.

*"...
Respecto a qué tipo de recursos, tanto económicos, materiales y humanos se han empleado para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción que opera desde el inicio de la administración de Ricardo Monreal; de acuerdo a los registros presupuestales del 1 de octubre 2015 al día de hoy, no se ha erogado un presupuesto específico para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción en esta Delegación.*

*Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que le solicito a usted tenga por atendido su requerimiento quedo a sus órdenes por cualquier aclaración o duda al respecto.
..." (sic)*

Oficio número DRMSG/01746/2016.

*"...
Anexo al presente copia del oficio DRMSG/SRM/0180/2016..., así como el similar SSG/0887/2016 signado por el... Subdirector de Servicios Generales, en el cual dan atención a lo solicitado dentro del ámbito de su competencia.
..." (sic)*

Oficio número DRH/04265/2016.

*"...
Al respecto me permito informar a usted que en los archivos y nóminas de ésta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, no se encontró dato alguno que nos indique que exista una relación laboral entre éste Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc y la C. Zuleyma Huidobro González, por lo tanto no cuenta con Recursos Humanos su cargo.*

*Cabe mencionar, que esta Dirección no cuenta con la información relacionada a los recursos económicos y materiales a los que hace mención la solicitante por no ser competencia de ésta área.
..." (sic)*



III. Por correos electrónicos de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Si revisan, la respuesta atiende sólo lo referente a los recursos económicos. Adjunto a éste archivo la respuesta emitida por el órgano responsable de atender ésta petición.

...”

IV. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, previno al promovente de revisión a efecto de que:

- Señalara de manera clara y puntual, que parte de sus requerimientos no fueron atendidos por el Sujeto Obligado, los cuales debían guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información.

Informando que de no desahogar la prevención aludida, en el plazo establecido para ello, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

V. Por correo electrónico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente desahogó la prevención, referida en el resultando que antecede, en los siguientes términos:

“ ...

En el documento turnado por la Delegación Cuauhtémoc se establece que la C. Zuleyma Huidobro González no tiene relación laboral alguna con la delegación en cuestión, que no cuenta con personal a su cargo, y que para el Funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción que opera en éste Órgano Político Administrativo no se ha erogado presupuesto, pero no se da respuesta a si se le ha otorgado algún espacio físico (oficina) en alguno de los edificios o sedes de que dispone la demarcación y a qué tipo de recursos materiales (computadoras, escritorios, equipo de oficina en general, papelería) y humanos (personal de base, honorarios, u otro tipo de prestadores de servicios profesionales) están empleados para el funcionamiento de esta Fiscalía, creada a partir de la administración de Ricardo Monreal.



A través del periódico la Jornada, en una nota publicada el día lunes 9 de mayo de 2016, y aún disponible en su sitio de internet, el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc declaró “Tenemos un control estricto, con cámaras internas que vigilan la honestidad de los trabajadores. No hemos dejado ni una sola denuncia sin atender. Tenemos un teléfono anticorrupción para que se denuncien estos hechos, y los vecinos lo utilizan. Tenemos una fiscal anticorrupción, es Zulema Huibodro, una mujer honesta” [1] Lo anterior deja en claro que dicha Fiscalía está utilizando para su operación recursos materiales (una línea telefónica, misma que para estar activa debe ser pagada al proveedor del servicio, y cámara de vigilancia) de la demarcación. Por lógica alguien debe recabar la información que surge de las quejas ciudadanas, por lo que presumo, ya sea trabajadores de base, por honorarios, o prestadores de servicios están realizando ésta tarea y han sido asignados a este órgano de reciente creación.

Por lo anterior, acudo ante ustedes a fin de que la información en cuestión, misma que a mi consideración no ha sido solventada, sea emitida por la Delegación Cuauhtémoc conforme a los lineamientos que en cuanto a transparencia e información pública aplican en la Ciudad de México.

...” (sic)

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos..

V. Por oficio número AJD/005013/2016 de once de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el mismo día, el Sujeto Obligado informó que adjuntaba al mismo, el similar número DGA/1846/2016 por medio



del cual su Director General de Administración rindió las manifestaciones respectivas a manera de alegatos, en los siguientes términos:

Oficio DGA/1846/2016.

“ ...

Al respecto, anexo envío a usted copia de los oficios DGA/DPF/1461/2016 signado por el Lic. Hugo Enrique Fernández Sandoval, Director de Presupuesto y Finanzas, el DRMSG/2034/2016 emitido por la C. Nélida Nayethzy Chavero Becerril, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y sus anexos DRMSG/SRM/000303/2016 firmado por el Lic. Arturo Hernández Juárez Subdirector de Recursos Materiales y el SS/1083/2016 emitido por el Mtro. Gustavo Ernesto Vázquez Olvera Director de Servicios Generales, el DRH/05025/2016 signado por la C. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos, anexando el DGA/SODA/0137/2016, emitido por la L. C. María Isabel Ulloa Posada, Subdirectora de Organización y Desarrollo Administrativo, en el cual dan atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia

Por lo anterior, se ratifica la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Presupuesto y Finanzas, sin embargo se anexa copia certificada del nombramiento como Directora General Jurídica y de Gobierno así como información SIDEN ya que a partir del 23 de septiembre 2016 fue nombrada como Directora de dicha Dirección.

...” (sic)

Oficio DGA/SODA/0137/2016.

“ ...

...por lo que compete a esta Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo, se indica que dentro de la Estructura Orgánica de éste Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc no cuenta con Fiscalía Anticorrupción y para acreditar lo dicho se anexa en medio magnético la mencionada estructura.

...” (sic)

Oficio DRMSG/2034/2016.

“ ...

Al respecto envío copia simple del oficio No. DRMSG/SRM/0303/2016 enviado por la Subdirección de Recursos Materiales y del similar SSG/1083/2016..., en los cuales dan atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia.

...” (sic)

Oficio DRMSG/SRM/000303/2016.

“ ...

Respuesta: En lo que compete a esta Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0405000203616, le reitero que no obra contrato alguno de adquisición o prestación de servicios para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción.

Así como también, que no existe registro alguno de bienes muebles que tenga bajo su resguardo, bajo la normatividad aplicable en la materia.

...” (sic)

Oficio SSG/1083/2016.

“En atención al volante número 6642/2016 de esa Dirección a su digno cargo, relacionado con los Oficio DGA/JUDCYGA/182/2016 y AJD/0490712016, signados respectivamente por la C. Olga Gutiérrez Soriano, J.U.D. de Control y Gestión de Administración de la Dirección General de Administración y el Ing. Faruk Miguel Take Roaro, Asesor del Jefe Delegacional, derivados del Recurso de Revisión número RRSIP.2646/2016, interpuesto por el C. [...], al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 217 y concordantes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 119-C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y con sustento además en el contenido del Manual Administrativo de esta Delegación, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de enero de 2016 (páginas 62 a 66 de 531) me permito ratificar el contenido de la respuesta emitida por esta Subdirección a mi cargo, mediante oficio número SSG/887/2016, de fecha 25 de agosto del año en curso, mismo que se anexa en copia simple para mayor referencia.

...” (sic)

Oficio SSG/0887/2016.

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 217 y concordantes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 119-C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y con sustento además en el contenido del Manual Administrativo de esta Delegación, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de enero de 2016 (páginas 62 a 66 de 531) me permito informar a usted que atendiendo a la literalidad del cuestionamiento, realizada una búsqueda en los archivos de esta Subdirección a mi cargo, no se localizó ninguna información relativa a lo solicitado por el petionario.

...” (sic)

Oficio DGA/DPF/1461/2016.

“ ...

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 11, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México; en referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio 0405000203616; y en cumplimiento a la resolución ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, respecto al Recurso de Revisión RRSIP,2646/2016, promovido por el C. [...]; me permito informar lo que es competencia de esta Dirección a mí cargo respecto a qué tipo de recursos, tanto económicos, materiales y humanos, que se han empleado para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción que opera desde el inicio de la administración de Ricardo Monreal; reitero nuevamente qué, de acuerdo a los registros presupuestales del 1 de octubre 2015 al día de hoy, no se ha erogado un presupuesto específico para funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción en esta Delegación.

Es importante mencionar, que conforme los registros presupuestales, la desagregación del presupuesto se identifica de manera general para toda la Delegación; de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Oficio DRH/05025/2016.

“ ...

En vista de a la respuesta otorgada al peticionario y en la debida atención al recurso que hoy nos ocupa me permito reiterar que a la fecha de contestación de la solicitud de acceso a la información pública la ciudadana Zuleyma Huidobro González y la Delegación Cuauhtémoc no tiene ningún tipo de relación laboral.

Al respecto, siendo plena competencia de esta Dirección de Recursos Humanos, le informo que a partir del 23 de septiembre de 2016, la citada recibe el nombramiento como Directora General de Jurídica y Gobierno, demostrando en la captura de información (SIDEN) el alta como NUEVO INGRESO, anexando copia debidamente certificada de los ya mencionados documentos para mejor referencia.

Aunado a lo anterior, me permito adjuntar en medio magnético USB, la carpeta con el nombre de RRSIP/2646/2016, el cual incluye las nóminas de los honorarios asimilados a salarios correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2016, en el cual puede verificar que la C. Zuleyma Huidobro González no formaba parte de la misma al momento que fue atendida la solicitud de información pública.

...” (sic)

Ciudad de México a 23 de septiembre del 2016

ZULEYMA HUIDOBRO GONZALEZ
P R E S E N T E

Con fundamento en la fracción IX del artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del artículo 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, expido el presente nombramiento como **Directora General de Jurídica y Gobierno** adscrita a este Órgano Político-Administrativo a partir del 23 de septiembre del 2016, encargo que deberá Usted Protestar desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen.

Este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios Primero, Cuarto y Quinto del mismo ordenamiento.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO MONREAL ÁVILA
JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC



OFICIALIA
MAYOR

DGADP

INFORMACIÓN SIDEN

ID_EMPLE	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	RFC	FEC_ALTA_EMP	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_U	ID_MO	N_MO	ID_PLAZA	ID_U	ID_NIVEL	ID_PUES	ID_T	ID_SI
1002646	HUIDOBRO	GONZALEZ	ZULEYMA	HUGZGROD04	23-SEP-16	23-SEP-16	-	04	101	ALTA DE NUEVO INGRESO	10004884	5	455	CF52711	1	C

INFORMACIÓN GAP

NUMEM TI ADSCRIPCIO NIV CODIGO APELLIDO_1 APELLIDO_2 NOMBRE RFC FECINIU FECINGDDF SDOMENS TIPOM PLAZAOC QUINQUENIO SECCION SIND

Regresar



A los oficios antes descritos el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documental:

- *“Plantilla de Prestadores de Honorarios Asimilables a Salarios”* periodo de enero a agosto de dos mil dieciséis. Constante de once fojas.
- *“Plantilla de Prestadores de Honorarios Asimilables a Salarios”* periodo de octubre a diciembre de dos mil quince. Constante de cinco fojas.
- Del oficio CG/478/2012 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Contralor General adjuntó el Manual Administrativo de Organización, Estructura y Organigrama de la Delegación Cuauhtémoc.
- Disco compacto que contiene las documentales descritas en los párrafos anteriores.

VIII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, dio vista con el contenido de los oficios que anteceden, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se



concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

IX. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, que indica lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló que debía declararse el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, puesto que a su consideración el mismo se quedó sin materia, ya que fue atendida la solicitud de información, conformidad a lo estipulado en la ley de la materia.



Al respecto, es importante señalar al Sujeto Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invocó procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente no se observa manifestación expresa en la que el particular haya manifestado el cese de su inconformidad que motivo el presente recurso de revisión, o constancia alguna que acredite la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual, su solicitud debe ser desestimada, resultando procedente entrar al fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuestas	Agravios
"Solicito conocer si entre la Delegación Cuauhtémoc y la C. Zulema Huidobro González existe algún tipo de relación laboral, así como si también se le ha asignado espacio físico en alguno de los edificios o sedes de que dispone la demarcación, y si cuenta con personal a su cargo. También deseo conocer qué tipo de recursos, tanto económicos, materiales, y humanos, que se han empleado para la Fiscalía Anticorrupción que opera desde el inicio de la administración de Ricardo Monreal." (sic)	"... Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número DGA/1540/2016 de fecha 29 de agosto de 2016, firmado por el Director General de Administración, Lic. Salvador Loyo Arechandieta; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información. ..." (sic) Oficio DGA/1540/2016. "... Al respecto, anexo envío a usted copia de los oficios DGA/DPF/1176/2016 signado por el...Director de Presupuesto y Finanzas, así como el DRMSG/01746/2016 emitido por la...Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el DRH/04265/2016, formado por la...Directora de Recursos Humanos, en el cual dan atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia. ..." (sic) Oficio DGA/DPF/1176/2016. "... Respecto a qué tipo de recursos, tanto económicos, materiales y humanos se han empleado para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción que opera	"... En el documento turnado por la Delegación Cuauhtémoc se establece que la C. Zuleyma Huidobro González no tiene relación laboral alguna con la delegación en cuestión, que no cuenta con personal a su cargo, y que para el Funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción que opera en éste Órgano Político Administrativo no se ha erogado presupuesto, pero no se da respuesta a si se le ha otorgado algún espacio físico (oficina) en alguno de los edificios o sedes de que dispone la demarcación y a qué tipo de recursos materiales (computadoras, escritorios, equipo de oficina en general, papelería) y humanos (personal de base, honorarios, u otro tipo de prestadores de servicios profesionales) están empleados para el funcionamiento de esta Fiscalía, creada a partir de la administración de Ricardo Monreal. A través del periódico la Jornada, en una nota publicada el día lunes 9 de mayo de 2016, y aún disponible en su sitio de internet, el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc declaró "Tenemos un control estricto, con cámaras internas que

	desde el inicio de la administración de Ricardo Monreal; de acuerdo a los registros presupuestales del 1 de octubre 2015 al día de hoy, no se ha erogado un presupuesto específico para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción en esta Delegación. Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que le solicito a usted tenga por atendido su requerimiento quedo a sus órdenes por cualquier aclaración o duda al respecto. ...” (sic) Oficio DRMSG/01746/2016. “... Anexo al presente copia del oficio DRMSG/SRM/0180/2016..., así como el similar SSG/0887/2016 signado por el... Subdirector de Servicios Generales, en el cual dan atención a lo solicitado dentro del ámbito de su competencia. ...” (sic) Oficio DRH/04265/2016. “... Al respecto me permito	vigilan la honestidad de los trabajadores. No hemos dejado ni una sola denuncia sin atender. Tenemos un teléfono anticorrupción para que se denuncien estos hechos, y los vecinos lo utilizan. Tenemos una fiscal anticorrupción, es Zulema Huibodro, una mujer honesta” [1] Lo anterior deja en claro que dicha Fiscalía está utilizando para su operación recursos materiales (una línea telefónica, misma que para estar activa debe ser pagada al proveedor del servicio, y cámara de vigilancia) de la demarcación. Por lógica alguien debe recabar la información que surge de las quejas ciudadanas, por lo que presumo, ya sea trabajadores de base, por honorarios, o prestadores de servicios están realizando ésta tarea y han sido asignados a este órgano de reciente creación. Por lo anterior, acudo ante ustedes a fin de que la información en cuestión, misma que a mi consideración no ha sido solventada, sea emitida por la Delegación Cuauhtémoc conforme a los lineamientos que en cuanto a transparencia e información pública aplican en la Ciudad de México. ...” (sic)
--	--	--



	<i>informar a usted que en los archivos y nóminas de ésta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, no se encontró dato alguno que nos indique que exista una relación laboral entre éste Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc y la C. Zuleyma Huidobro González, por lo tanto no cuenta con Recursos Humanos su cargo.</i> <i>Cabe mencionar, que esta Dirección no cuenta con la información relacionada a los recursos económicos y materiales a los que hace mención la solicitante por no ser competencia de ésta área.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del Sistema INFOMEX, así como del correo electrónico de fecha cuatro de septiembre del presente año, por medio del cual el recurrente interpuso el presente recurso; y la respuesta contenida en los diversos oficios emitidos por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 0405000203616.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus alegatos ratificó la respuesta proporcionada, manifestando lo siguiente:

- Que se realizaron las gestiones pertinentes para la atención de la solicitud de información.
- Que se anexó copia certificada del nombramiento de la servidora público de su interés, como Directora General Jurídica y de Gobierno así como información del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, toda vez que a partir del veintitrés de septiembre dos mil dieciséis, fue nombrada como Directora de dicha Dirección.
- La Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado, indicó que dentro de la Estructura Orgánica de éste Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc no contaba con una Fiscalía Anticorrupción para lo cual anexó en



medio magnético el documento que indicó la estructura del Órgano Político referido.

- La Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, reiteró que no constaba contrato alguno de adquisición o prestación de servicios para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción y señaló que no existía registro alguno de bienes muebles que tuviera bajo su resguardo, bajo la normatividad aplicable en la materia.
- Reiteró que a la fecha de contestación de la solicitud de información, la ciudadana Zuleyma Huidobro González y la Delegación Cuauhtémoc no tenían ningún tipo de relación laboral, sin embargo, la Dirección de Recursos Humanos, informó que a partir del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la citada recibió el nombramiento como Directora General de Jurídica y Gobierno, demostrando en la captura de información (SIDEN) el alta como “NUEVO INGRESO”, anexando copia certificada de los documentos mencionados.
- Asimismo, incluyó las nóminas de los honorarios asimilados a salarios correspondiente al periodo del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, del que se desprende que la C. Zuleyma Huidobro González no formaba parte de la misma al momento que fue atendida la solicitud de información.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

En ese sentido, es importante señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida (**único agravio**), toda vez que el Sujeto recurrido únicamente señaló que no se había erogado presupuesto en el área referida, sin embargo, no dio respuesta a si se le había otorgado algún espacio físico (oficina) en alguno de los edificios o sedes de que disponía la demarcación y a qué tipo de recursos materiales (computadoras, escritorios, equipo de oficina en general, papelería) y humanos



(personal de base, honorarios, u otro tipo de prestadores de servicios profesionales) estaban empleados para el funcionamiento de la Fiscalía, creada a partir de la administración de Ricardo Monreal, por lo que su solicitud de información no había sido atendida.

Por lo anterior, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

“Solicito conocer si entre la Delegación Cuauhtémoc y la C. Zulema Huidobro González existe algún tipo de relación laboral, así como si también se le ha asignado espacio físico en alguno de los edificios o sedes de que dispone la demarcación, y si cuenta con personal a su cargo. También deseo conocer qué tipo de recursos, tanto económicos, materiales, y humanos, que se han empleado para la Fiscalía Anticorrupción que opera desde el inicio de la administración de Ricardo Monreal.” (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió a través de sus áreas administrativas lo siguiente:

- Respecto a qué tipo de recursos, tanto económicos, materiales y humanos se habían empleado para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción que operaba desde el inicio de la administración de Ricardo Monreal; de acuerdo a los registros presupuestales del uno de octubre dos mil quince al día de la presentación de la solicitud de información, el Sujeto Obligado le indicó que no se había erogado un presupuesto específico para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción en la Delegación Cuauhtémoc.
- Que de los archivos y nóminas de su Dirección de Recursos Humanos, no se encontró dato alguno que presumiera la existencia de una relación laboral entre el Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc y la C. Zuleyma Huidobro González, por lo tanto, no contaba con recursos humanos, su cargo.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que contrario a lo señalado por el particular, el Sujeto Obligado informó de manera puntual que de acuerdo a sus registros presupuestales no se había erogado presupuesto alguno para el funcionamiento de una Fiscalía Anticorrupción, así como el hecho de que la ciudadana



interés del particular no tenía relación laboral a la interposición del presente recurso de revisión.

Sin embargo, es hasta los alegatos rendidos ante éste Órgano Colegiado que el Sujeto recurrido informó a detalle ante qué direcciones se gestionó la solicitud de información **e incluyó las nóminas de los honorarios asimilados a salarios correspondiente al periodo del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se puede verificar que la C. Zuleyma Huidobro González no formaba parte de la misma al momento que fue atendida la solicitud de información, señalando de manera particular que el veintitrés de septiembre dos mil dieciséis se había nombrado a la ciudadana interés del particular como Directora General Jurídica y de Gobierno, adjuntando dicho nombramiento y la copia simple de la impresión del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, que señalaba a la ciudadana como de “nuevo ingreso”.** Asimismo, la Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado, indicó que dentro de la Estructura Orgánica de la Delegación Cuauhtémoc **no contaba con Fiscalía Anticorrupción, para lo cual anexó en medio magnético el documento que indicó la estructura del Órgano Político Administrativo referido; y la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, asimismo, reiteró que no obraba contrato alguno de adquisición o prestación de servicios para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción y señaló que no existía registro alguno de bienes muebles que tuviera bajo su resguardo, bajo la normatividad aplicable en la materia,** situaciones todas que no fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente en la respuesta emitida inicialmente o en el transcurso de la sustanciación del presente recurso de revisión.



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado a través de sus alegatos reiteró lo informado al ahora recurrente a través de la respuesta impugnada, lo cierto es que fue hasta los alegatos que creó certeza jurídica en su actuar puesto que acompañó a su dicho con las documentales idóneas que hicieron prueba plena de su manifestación al señalar que en el momento de la interposición de la solicitud de información, la ciudadana del interés del particular, no se encontraba laborando en la plantilla de dicho Órgano Político Administrativo, mostrando la estructura orgánica que señala el Manual Administrativo de Organización, que tampoco contempla la Fiscalía Anticorrupción del interés del particular, sin que dicha información se hiciera del conocimiento al ahora recurrente, por ello es claro que su actuar no es **exhaustivo**.

En efecto, si bien el Sujeto Obligado como se señaló en párrafos anteriores, a través de sus alegatos reiteró lo informado a través de la respuesta impugnada, es hasta éste momento que refirió mayores elementos de convicción que de habérselos hecho del conocimiento del particular, es claro que le hubiera generado mayor certeza jurídica en su actuar, puesto que no sólo adjuntó evidencia documental que lo respalda si no también señaló de manera puntual el ingreso de la ciudadana de su interés como servidora público y el puesto que ocupa, lo cual, como es evidente, en ningún momento le fue hecho del conocimiento al particular y con ello poder satisfacer su solicitud de información.

De ese modo, es claro que el Sujeto Obligado no actuó de manera **exhaustiva a través de la respuesta que emitió, toda vez que no fue** proporcionada la información obrante en su poder, al ser claro que los alegatos no es el medio procedimental idóneo, sin que dicha información adicional tampoco le haya sido informada al particular durante la subsatnciación del presente recurso de revisión, por ello es claro que su actuar no se



encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en el caso que ahora se resuelve, no aconteció.** El precepto legal referido, indica lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005;

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos

de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.



*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Lo anteriormente expuesto, genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto recurrido no atendió su requerimiento de manera exhaustiva.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el único agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado sí se pronunció respecto de lo requerido por el particular, sin embargo no fue, sino hasta los alegatos rendidos ante éste Instituto que proporcionó mayores datos de convicción que apoyaban su dicho, sin que ésta información fuera hecha del conocimiento al particular a efecto de que fueran atendidos en su totalidad los requerimientos formulados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de manera fundada y motivada a través de sus áreas administrativas competentes la solicitud de información del particular, pronunciándose de manera categórica, informando lo siguiente:

“Solicito conocer si entre la Delegación Cuauhtémoc y la C. Zulema Huidobro González existe algún tipo de relación laboral, así como si también se le ha asignado espacio físico en alguno de los edificios o sedes de que dispone la demarcación, y si cuenta con personal a su cargo. También deseo conocer qué tipo de recursos, tanto



económicos, materiales, y humanos, que se han empleado para la Fiscalía Anticorrupción que opera desde el inicio de la administración de Ricardo Monreal.” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO